



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en el Proyecto de Ley **3933/2022-CR** que, propone la ley que modifica la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, respecto del uso de adhesivos de difícil remoción

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el siguiente proyecto de ley **3933/2022-CR**, presentado por el grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la Congresista **María del Carmen Alva Prieto**, por el que se propone la Ley que refuerza las advertencias publicitarias para la promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

En la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 22 de mayo de 2023, el dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, con 16 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Josefina Tudela Gutierrez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Arturo Alegría García, María Elizabeth Taípe Coronado, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Paul Silvio Gutiérrez Ticona y Cesar Manuel Revilla Villanueva quien votó en su calidad de miembro accesitario por la licencia de la congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **3933/2022-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 09 de enero de 2023. Fue decretado e ingresado a Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 10 de enero de 2023, para su estudio y dictamen.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrando antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de la presente propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. El Proyecto de Ley 3933/2022-CR propone reforzar las advertencias publicitarias para la promoción de la alimentación saludable para niños niñas y adolescentes.

La iniciativa buscar reforzar las normas respecto a las advertencias publicitarias para la promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, dándole rango de ley y permanencia en el tiempo a disposiciones que los entes técnicos ya han dictado a nivel reglamentario y cuya vigencia se ha venido prorrogando reiteradamente.

En primer lugar, se precisa que el rotulado debe ser indeleble. Es decir, que no pueda ser borrado de la etiqueta, y, además, se precisa que dicho rotulado no debe estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento. Dicha precisión que está en el Manual de Advertencias Publicitarias se le da ahora, rango de ley.

En segundo lugar, se da permanencia a la opción de usar adhesivos para consignar las advertencias publicitarias en caso de productos importados y productos elaborados por las MYPE. Estas disposiciones también se encuentran en el Manual de Advertencias Publicitarias y su plazo se viene prorrogando 6 veces en el caso de productos importados y 3 veces en el caso de productos elaborados por las MYPE. Se está agregando que dichos adhesivos deben ser de "difícil remoción".

Por último, se agrega una disposición de control político, para que el Ejecutivo informe anualmente a la Comisión de Salud y Población respecto a los avances en la implementación de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños y adolescentes, así como de las modificatorias, como la que se propone. Se plantea que dicho informe se realice en la segunda semana de octubre de todos los años, de manera que coincida con el "Día Mundial de la Alimentación" previsto para el 16 de octubre por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

FORMULA LEGAL

LEY N° 30021	PROYECTO DE LEY 3933
<p>Artículo 10: Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: "Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo" "Contiene grasas trans: Evitar su consumo"</p> <p>Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas</p>	<p>Artículo 10: Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se consigna en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: "Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo" "Contiene grasas trans: Evitar su consumo"</p> <p>Dichas advertencias publicitarias son aplicables a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Deben rotularse de forma</p>

<p>que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento</p>	<p>indeleble en la etiqueta y no deben estar cubiertas de forma parcial o total por ningún otro elemento.</p> <p>En productos Importados, en caso dichas advertencias no se encuentren consignadas en la etiqueta original, se permite consignarlas mediante el uso de adhesivos de difícil remoción. Lo mismo se permite para productos elaborados por las MYPE.</p>
--	---

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Estado (artículos 2, 59 y 65).
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. (artículos VI,10 y 13).
- Ley 26842, Ley General de Salud y sus modificaciones
- Decreto Legislativo 1044 que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- La Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.
- Decreto Legislativo 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados.
- La Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.
- Decreto Supremo 017-2017- SA, aprueba el reglamento de la Ley 30021.
- Decreto Supremo 012-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021.

3.2 Legislación Comparada

República de Chile

En Julio del 2012 se aprueba la ley de composición nutricional de los alimentos, con esta norma se obliga a las industrias alimentarias a declarar los ingredientes de sus productos en sus envases. En el 2016, entra en vigor la ley de composición nutricional de los alimentos y su publicidad que establece el uso del etiquetado octogonal en los productos industrializados. Convirtiendo en el primer país de Latinoamérica que implementó el etiquetado con octógonos que advierten el exceso de azúcar, sodio y grasas saturadas en los productos procesados.

República de Ecuador

En noviembre del 2013 se aprobó el reglamento de etiquetado de alimentos procesados, a través del cual se obliga a las empresas de alimentos a poner un semáforo nutricional en los alimentos procesados y envasados y les prohíbe tribuir a sus productos virtudes nutricionales o efectos terapéuticos que no tienen. En

agosto del 2014 la norma entró en vigor y Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en implementar el etiquetado semáforo.

Estados Unidos Mexicanos

En julio del 2015 se adopta el etiquetado de la industria y se aprobó las guías diarias de alimentación (GTA), el etiquetado confuso que planteaba la industria alimentaria en México desde 2011.

República de Bolivia

En enero del 2016, se promulga la ley de alimentación saludable “ley 705” que se enfoca en prevenir enfermedades relacionadas con la mala alimentación como la desnutrición, la obesidad y la diabetes. La norma también fomenta la actividad física y regula la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas. En diciembre del 2017 se implementó el etiquetado semáforo en los alimentos industrializados conforme la ley de promoción de alimentación saludable siguiendo así el modelo ecuatoriano.

República del Uruguay

En agosto del 2018 se aprobó un decreto que establece el uso del etiquetado octogonal en los alimentos industrializados y se dio un plazo de 18 meses a las corporaciones de alimentos para que adecuen sus productos es decir recién a partir del 01/03/2020 los octógonos están en los productos. Desde el 1 de febrero de 2021 rige el decreto 034/2021 sobre el rotulado frontal de alimentos, en donde los alimentos envasados en cuyo proceso de elaboración se haya agregado sodio, azúcares o grasas deberán contar con un rotulado en su cara frontal en forma de octógonos negros.

República de Colombia

La Resolución 810 de 2021 sobre el etiquetado frontal de advertencia también establece que el mensaje de alerta para los consumidores será “exceso en”, en lugar de “alto en”. La Resolución 2429 de 2022 establece sellos octogonales para los productos con exceso de sodio, grasas saturadas, azúcares y con edulcorantes. Esta norma modifica la Resolución 810 de 2021, que establecía sellos circulares y estándares más laxos. Los productos que hasta el 13 de diciembre de 2022 no tenían sellos, tendrán seis meses (hasta junio del 2023) para implementar los sellos octogonales.

República del Argentina

En noviembre del 2021 se expidió la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable 27.642 (Decreto N° 151/22) que alienta a la población a adoptar una alimentación saludable a partir de la implementación de sellos de advertencias. Esta herramienta gráfica permite el acceso a la información nutricional de manera más sencilla, clara, visible, precisa y no engañosa, con el fin de conocer lo que se elige comprar y consumir.

Los sellos de advertencia presentan la información de manera gráfica y obligatoria, en forma de octógonos y/o rectángulos, en la cara principal o frente de los envases de alimentos y bebidas analcohólicas. Su objetivo es advertir sobre aquellos productos envasados que contienen exceso de nutrientes críticos (azúcares, grasas totales, grasas saturadas y sodio), de calorías y/o la presencia tanto de edulcorantes como de cafeína.

3.3 Aspectos Constitucionales

3.3.1 La Constitución Política del Perú establece:

Artículo 7° Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Artículo 59°: Establece que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, y que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la salud.

Artículo 65°. - El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

3.3.2 El Código de Protección y Defensa del Consumidor y normas conexas.

Artículo 1°. - Derechos de los consumidores.

1.1. En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos

El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

3.3.3 Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 3. Glosario

Para la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

Publicidad. *Toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales. Publicidad en producto. Toda publicidad fijada en el empaque, en el envase o en el cuerpo del producto.*

3.3.4 Decreto Supremo N° 012-2018-SA, que Aprueba El “Manual De Advertencias Publicitarias” (16/06/2018)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. - Vigencia

El Manual de Advertencias Publicitarias aprobado entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como con lo establecido en la Decisión 562, Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

3.3.5 Decreto Supremo 022-2022-SA, amplía el plazo que permite el Uso de Adhesivos con las Advertencias Publicitarias para los Productos Importados y para Las Micro Y Pequeñas Empresas, dispuesto en el Subnumeral 8.3 y 8.5 del Numeral 8 del Decreto Supremo 012-2018-SA.

(...)

Artículo 1.- Ampliación de plazo

1.1. Ampliar, hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo que permite a los productos importados el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias dispuesto en el subnumeral 8.3 del numeral 8 del Decreto Supremo 012-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA.

1.2. Ampliar, hasta el 31 de diciembre del 2022, el plazo que permite a las micro y pequeñas empresas el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias dispuesto en el subnumeral 8.5 del numeral 8 del Manual de Advertencias Publicitarias aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA.

Artículo 2.- Evaluación del Cumplimiento del rotulado en forma indeleble en la etiqueta de las advertencias publicitarias.

En el plazo máximo de (6) meses contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud, con participación de los diversos sectores y entidades públicas, emite un informe sobre la evolución del cumplimiento del uso del rotulado en forma indeleble en la etiqueta con las advertencias publicitarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 8.1 del numeral 8 del Manual de Advertencias Publicitarias aprobado por Decreto Supremo 012-2018-SA, en el marco de lo establecido en la ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA.

3.3.6 Decreto Supremo 022-2022-SA, amplía el Plazo que permite El Uso de Adhesivos con las Advertencias Publicitarias para los Productos Importados y para Las Micro Y Pequeñas Empresas, dispuesto en el Subnumeral 8.3 del Numeral 8 del Decreto Supremo 012-2018-SA.

(...)

Que, resulta necesario culminar con la evaluación relacionada a que el empleo de los adhesivos en las advertencias publicitarias cumple con el objetivo de brindar a

los consumidores información clara, legible, destacada y comprensible en la misma medida que las advertencias publicitarias impresas, por consiguiente, se debe ampliar el plazo para el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias dispuesto en los subnumerales 8.3. y 8.5 del numeral 8 del Manual de Advertencias Publicitarias aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA;

Artículo 1.- Ampliación de plazo

1.1. Ampliar, hasta el 30 de junio de 2023, el plazo que permite a los productos importados y a las micro y pequeñas empresas el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias dispuesto en el subnumeral 8.3 del numeral 8 del Decreto Supremo 012-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA.

1.2. Ampliar, hasta el 30 de junio de 2023, el plazo que permite a las micro y pequeñas empresas el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias dispuesto en el subnumeral 8.5 del numeral 8 del Manual de Advertencias Publicitarias aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA.

**3.3.7 Decreto Legislativo 1033. Ley De Organización Y Funciones Del Indecopi
Artículo 14.- Funciones de las Salas del Tribunal.**

14.1 Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones: a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos que ponen fin a la instancia, causen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, emitidos por Comisiones, Secretarías Técnicas o Directores de la Propiedad Intelectual, según corresponda. En tal sentido, podrán conocer y resolver sobre la imposición de multas por la realización de infracciones administrativas o multas coercitivas por el incumplimiento de resoluciones finales, de medidas cautelares, preventivas o correctivas, de acuerdos conciliatorios y de pagos de costas y costos; así como sobre el dictado de mandatos o la adopción de medidas cautelares, correctivas o complementarias; (...)

IV ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis Técnico

Los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

El artículo 5 de la citada Ley, modificado por la Ley 29907, establece que toda persona tiene derecho a ser debida y oportunamente informada por la Autoridad de Salud, entre otras, sobre una dieta adecuada y demás acciones conducentes a la promoción de estilos de vida saludables. Asimismo, en su artículo 10 dispone que toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para

cubrir sus necesidades biológicas, siendo la alimentación de las personas responsabilidad primaria de la familia.

La Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, tiene por objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de quioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.

El artículo 10 de la mencionada Ley establece que, en la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según sea el caso: “Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”; “Contiene grasas trans: Evitar su consumo”; debiendo ser dicha advertencia publicitaria aplicable a los alimentos y las bebidas alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento respectivo.

Mediante Decreto Supremo 017-2017-SA se aprueba el Reglamento de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, disponiendo en su artículo 15 que las advertencias publicitarias contempladas en el artículo 10 de dicha Ley, son de aplicación a todos los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos señalados en el reglamento, precisados en el Manual de Advertencias Publicitarias (MAP). Por otro lado, el artículo 4 del citado reglamento establece los parámetros técnicos a considerarse para su aplicación, los cuales entran en vigencia a partir de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias.

Mediante Decreto Supremo 012-2018-SA se aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA, en el cual se establecen las especificaciones técnicas para consignar las advertencias publicitarias en los alimentos procesados y en los medios de comunicación.

En el numeral 8 del precitado Manual se establecieron disposiciones complementarias referidas a que las advertencias deben rotularse de forma indeleble en la etiqueta y no pueden estar cubiertas de forma parcial o total por ningún otro elemento, otorgándose un plazo de seis meses para el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias a su entrada en vigencia.

Sin embargo, mediante Decreto Supremo 015-2019-SA, previo a la vigencia del Manual de Advertencias Publicitarias (MAP), se modifica el numeral 8 del referido manual a efecto de establecer excepciones a la aplicación de los parámetros técnicos respecto a los alimentos para regímenes especiales y dictar disposiciones referidas al uso por un plazo determinado de autoadhesivos con las advertencias publicitarias.

En ese sentido, se permite el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias, sin que ello signifique contravenir la finalidad de la Ley 30021, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA ni el Manual de Advertencias Publicitarias aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA, por cuanto los productos que superaban los parámetros técnicos llevarían por un plazo determinado las advertencias publicitarias que correspondan a través del uso de adhesivos.

Es así que, para efectos de la vigencia de la primera fase de los parámetros técnicos se dispuso en el sub numeral 8.3 del numeral 8 del Manual de Advertencias Publicitarias que: Todos los alimentos y bebidas deben consignar las advertencias publicitarias, de corresponder. Se permite el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias por un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente Manual.”; y, para efectos de la vigencia de la segunda fase de los parámetros técnicos se dispuso en el subnumeral 8.4. que “Todos los alimentos y bebidas comprendidos en el segundo plazo del Cuadro 1 del numeral 1 del presente Manual, deben consignar las advertencias publicitarias durante el plazo de seis (6) meses posteriores a la vigencia del respectivo parámetro.

Asimismo, a fin de promover y fortalecer a las micro y pequeñas empresas, se dispuso en el sub numeral 8.5, del numeral 8 del Manual de Advertencias Publicitarias que: *“Para el cumplimiento del presente Manual y en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, se permite a las micro y pequeñas empresas el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias que correspondan hasta el 31 de marzo de 2022”*.

Por otro lado, con Decreto Supremo 021-2020-SA se amplió, hasta el 30 de junio de 2021, el plazo que permite el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias dispuesto en el subnumeral 8.3 del numeral 8 del Decreto Supremo 012-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2017-SA, por lo que, a partir del 1 de julio de 2021, todos los productos, nacionales e importados, que superen los parámetros técnicos establecidos para la primera fase deberán consignar de manera impresa en su rotulado o envase las advertencias publicitarias que correspondan.

Con Decreto Supremo 018-2021-SA se amplió para los productos importados, hasta el 31 de marzo de 2022, el plazo dispuesto en el subnumeral 8.3 del numeral 8 del Decreto Supremo 012-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA; en tal sentido, a partir del 1 de abril de 2022, todos los productos, nacionales e importados, que superen los parámetros técnicos establecidos para la segunda fase deberán consignar de manera impresa en su rotulado o envase las advertencias publicitarias que correspondan.

Con Decreto Supremo 005-2022-SA se amplió para los productos importados, hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo que permite a los productos importados el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias dispuesto en el subnumeral 8.3 del numeral 8 del Manual de Advertencias Publicitarias aprobado por Decreto Supremo 012-2018-SA, en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA; así como, el plazo que permite a las micro y pequeñas empresas el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias dispuesto en el subnumeral 8.5 del numeral 8 del citado Manual de Advertencias Publicitarias.

Finalmente, por Decreto Supremo 022-2022-SA se amplió, hasta el 30 de junio de 2023, el plazo que permite el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias para los productos importados y para las micro y pequeñas empresas dispuesto en los subnumerales 8.3 y 8.5 del numeral 8 del Manual de Advertencias Publicitarias aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA, en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA

Una de las herramientas principales de la mencionada ley es la exigencia de consignar advertencias publicitarias respecto al contenido y grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y/o grasas saturadas en las etiquetas de los productos de alimentos procesados: los conocidos octógonos.

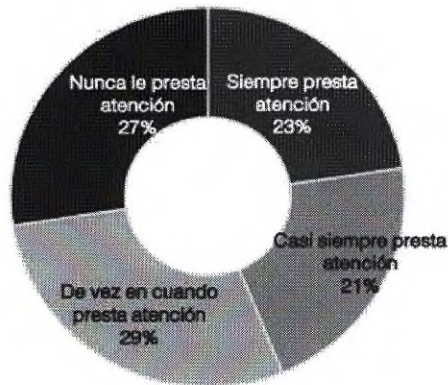
Mediante Decreto Supremo 012-2018-SA se aprobó el manual de advertencias publicitarias, el mismo que permite consignar advertencias publicitarias a través del uso de adhesivos para productos importados y posteriormente para productos elaborados por las MYPE estas últimas disposiciones se dieron por un plazo determinado y se han venido prorrogando de manera constante tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

NORMA	DISPOSICIÓN	FIN DEL PLAZO
DS 012-2018-SA	Da plazo de 6 meses para el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias	Diciembre 2019
DS 015-2019-SA	Permite el uso de adhesivos por 1 año a partir de la entrada en vigor del MAP	Junio 2020
	Permite a las MYPE el uso de adhesivos hasta el 31 de marzo del 2022.	Marzo 2022
DS 021-2020-SA	Amplía hasta el 30 de junio del 2021, el plazo que permite el uso de adhesivos	Junio 2021
DS 018-2021-SA	Amplía hasta el 31 de marzo del 2022, el plazo que permite a los productos importados el uso de adhesivos	Marzo 2022
DS 005-2022-SA	Amplía hasta el 31 de diciembre del 2022 el plazo que permite a los productos importados el uso de adhesivos	Diciembre 2022
	Amplía hasta el 31 de diciembre del 2022 el plazo que permite a las MYPE el uso de adhesivos	

DS 022-2022-SA	Amplia hasta el 31 de diciembre del 2022 el plazo que permite a los productos importados el uso de adhesivos	Junio 2023
	Amplia hasta el 31 de diciembre del 2022 el plazo que permite a los productos importados el uso de adhesivos	

Un estudio temprano en el ámbito nacional, urbano y rural, elaborado por CPI (2019), refleja la eficiencia de las advertencias publicitarias, que iniciaron, precisamente, con el uso de adhesivos. Efectivamente, según el estudio, el 73% de las personas encuestadas afirmaron que prestaron algún tipo de atención a los octógonos puestos en los productos.¹

Respecto a los octógonos en los productos y alimentos envasados



Además, de las personas que prestaron algún tipo de atención a los octógonos, el 47% dejaron de comprar dichos productos, mientras el 51% los compraron con menos frecuencia o en menor cantidad.

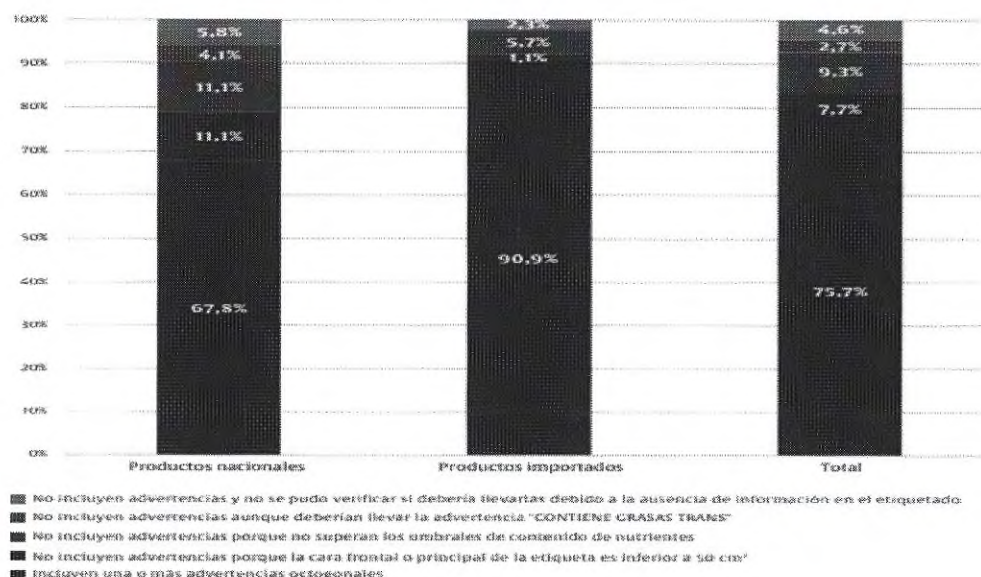
Respecto a los productos con algún octógono:



¹ http://cpi.pe/images/upload/paginaweb/archivo/26/OP_NACIONAL_INFORME_OCTOGONOS_set19.pdf

Un estudio posterior elaborado por el MINSA y la OPS/OMS (2021) en Lima Metropolitana, a través de la adquisición y análisis de 259 productos, arrojó que el 68% de productos nacionales y el 91% de productos importados cumplan con incluir una o más advertencias octogonales.

Figura 2. Proporción de productos que incluyen advertencias publicitarias



A nivel internacional los estudios muestran que la información nutricional disponible en las etiquetas de los productos alimentarios es difícil de encontrar y comprender, repercutiendo ello en el uso que los consumidores puedan darle para seleccionar alimentos saludables. Últimamente se ha observado que la incorporación de advertencias publicitarias en la cara frontal de los productos procesados facilita el consumidor tomar decisiones informadas en la selección de productos que son saludables. Estas advertencias proporcionan información simple de fácil comprensión sobre el contenido de nutrientes críticos como contenido de azúcar, grasas saturadas o sodio o en los productos procesados.²

La Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC) del Indecopi, a través de las resoluciones 0034-2023/SDC-INDECOPI y 0035-2023/SDC-INDECOPI ambas del 04 de abril del 2023, emitidas en procedimientos de eliminación de barreras comerciales no arancelarias; precisó que:

Sobre el análisis de legalidad
(...)

h. Las disposiciones normativas que contienen la prohibición denunciada fueron emitidas cumpliendo las formalidades que exige el ordenamiento jurídico.

i. Dado que la Ley 30021 no prevé ni identifica modalidades específicas a través de las cuales se puedan incorporar las advertencias publicitarias, la prohibición de uso de alguna modalidad en particular (adhesivos) establecida mediante una

² Justificación de Manual de Advertencias Publicitarias en el Marco de lo establecido en la Ley N° 30021, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA.

norma infra legal emitida por autoridad competente, no conlleva una contravención 8.3a la citada ley.

Sobre los indicios de carencia de razonabilidad

La prohibición no es ilegal en función a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 30021; sin embargo, también indico que el Ministerio de Salud debió sustentar su razonabilidad; sin embargo, dicha entidad no acreditó haber identificado, antes de establecer la prohibición la existencia de una problemática que la medida buscaba solucionar, ni su idoneidad; por lo que el Tribunal determino:

- Qué el Ministerio de Salud no cumplió con acreditar, antes de establecer dicha prohibición, la existencia de una problemática, la cual sería solucionada con la medida que se pretendía tomar; así como, tampoco acreditó su idoneidad.
- Que el Ministerio de Salud, no demostró que, previamente en la imposición de la prohibición haya realizado un análisis costo – beneficio; es decir, no ha demostrado los impactos positivos y/o negativos que la prohibición generaría a los agentes económicamente obligados a cumplirlo.
- El Ministerio de Salud tampoco sustentó el hecho de que la medida en cuestión sea la menos gravosa en comparación a otras medidas alternativas que se pudieran dar.

Cómo consecuencia de todo lo antes indicado el Ministerio de salud ya no podrá exigir la impresión directa de octógonos en los productos importados a partir del 30/06/2023 en que vence la prórroga para el uso de adhesivos, esto teniendo en cuenta que INDECOPI declaró que la prohibición del uso de adhesivos para las advertencias publicitarias que deben ser consignadas en los alimentos y bebidas no alcohólicas, materia de importación, es una barrera comercial no arancelaria carente de razonabilidad.³

4.2. Análisis del contenido de la propuesta legislativa

La propuesta legislativa tiene como objetivo que las actuales advertencias publicitarias aplicables a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento deban rotularse de forma indeleble en la etiqueta y no deben estar cubiertas de forma parcial o total por ningún otro elemento.

También pretende que, en productos importados, así como para productos elaborados por las MYPE en caso dichas advertencias publicitarias no se encuentren consignadas en la etiqueta original, se permita consignarlas mediante el uso de adhesivos de difícil remoción.

Encontramos valido los argumentos esbozados en la propuesta legislativa para los productos importados y para los elaborados por las MYPE.

4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Es necesario considerar que el conjunto de normas relacionadas a las advertencias publicitarias se ha emitido en el marco de un proceso de implementación de los alcances de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes y de las disposiciones de la Política Nacional Multisectorial de

³ Tercer artículo de la Resolución de la Sala (Resolución 034-2023/SDC-INDECOPI), emitida por la Comisión de Dumping, subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no arancelarias, en el expediente 018-2021-CDB/B

Salud al 2030. Por otro lado, cabe precisar que su implementación no demanda recursos al Tesoro Público.

El Texto Sustitutorio que contiene el presente dictamen se enmarca en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, por el cual se establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, así como en la Ley 26842, Ley General de Salud, que establece que toda persona tiene derecho a ser debida y oportunamente informada por la Autoridad de Salud, entre otras, sobre una dieta adecuada y demás acciones conducentes a la promoción de estilos de vida saludables.

Asimismo, la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 “Perú, País Saludable”, aprobado por Decreto Supremo 026-2020-SA, señala que la alimentación saludable forma parte de los estilos de vida saludable que son priorizados por diversos sectores en el país.

Respecto del efecto de la vigencia de la norma, la aprobación del texto sustitutorio que contiene el presente dictamen no supone la modificación ni derogación de ningún articulado del Reglamento, sino que permite el uso en forma definitiva de adhesivos de difícil remoción con las advertencias publicitarias para los productos importados y las micro y pequeñas empresas (MYPES) dispuesto en los sub numerales 8.3 y 8.5 del numeral 8 del Manual de Advertencias Publicitarias aprobado por el Decreto Supremo 012-2018-SA, en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA.

4.4. Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.4.1. Opiniones solicitadas

La Comisión ha remitido solicitudes de opinión a las siguientes instituciones:

INSTITUCIÓN	OFICIO	FECHA
Ministerio de Salud	Oficio PO 211-2022-2023/CODECO-CR	11 de enero 2023
Ministerio de la Producción	Oficio PO 212-2022-2023/CODECO-CR	11 de enero 2023
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.	Oficio PO 213-2022-2023/CODECO-CR	11 de enero 2023
Instituto Nacional de Defensa Del Consumidor y de la Propiedad Intelectual	Oficio PO 214-2022-2023/CODECO-CR	11 de enero 2023
Sociedad Nacional de Industria	Oficio PO 215-2022-2023-CODECO-CR	11 de enero 2023
Asociación Peruana de Consumidores	Oficio PO 216-2022-2023-CODECO-CR	11 de enero 2023
Asociación Nacional de Empresarios de Panadería y Pastelería - ASPAN	Oficio PO 246-2022-2023-CODECO-CR	24 de enero 2023
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Oficio PO 347-2022-2023-CODECO-CR	12 de abril 2023
Ministerio de Educación	Oficio PO 348-2022-2023-CODECO-CR	12 de abril 2023

4.4.2. Opiniones recibidas:

Se recibieron opiniones técnicas de las siguientes entidades:

- **Ministerio de Salud**, mediante Oficio D000778-2023-SG/MINSA, de fecha 08 de marzo de 2023, suscrito por Silvana Gabriela Yancourt Ruiz, Secretaria General, remite el Informe N° D000174-2023-OGAJ/MINSA, por el cual expresa lo siguiente:
(...)

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), mediante el Informe N° 0019-2023-AJAI/DG/DIGESA del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales, señala que las materias que se proponen regular en el mencionado proyecto de ley, no se encuentran dentro del ámbito de las competencias de la DIGESA; dado que, corresponde emitir la respectiva opinión a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP); en tanto que esta compone la instancia técnica normativa del Ministerio de Salud responsable de dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en materia de intervenciones por curso de vida y cuidado integral, así como de Promoción de la Salud.

*La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), mediante el Informe N° D000009-2023-DGIESP-DPROM-BQQ-MINSA de la Dirección de Promoción de la Salud, remite opinión señalando lo siguiente
(...)*

4.8.2 De la revisión al proyecto de Ley en mención, se debe precisar que la propuesta se contrapone a lo establecido en la antes referida Ley N° 30021; dado que, la Ley no solo se centra en las advertencias publicitarias aplicables a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos; por el contrario, contempla otros aspectos adicionales para la promoción de la alimentación saludable en niños, niñas y adolescentes.

4.8.3 En alianza con la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) y el MINSA, se realizó el estudio “Cumplimiento de la normativa de inclusión de advertencias publicitarias en envases de productos alimenticios en el Perú”, correspondiente al periodo junio de 2021, mediante el cual se encontró lo siguiente:

- Del total de productos importados, casi la mitad (45%) llevan las advertencias impresas de forma indeleble en la etiqueta o en el envase del producto.

- La inclusión de advertencias mediante el uso de adhesivos incrementa la probabilidad de incumplir lo establecido en el Manual de Advertencias Publicitarias. Cabe indicar que, la proporción de productos que incumplen la normativa (cerca de dos terceras partes) es superior en aquellos que utilizan advertencias del tipo de adhesivos.

- Al respecto, el modelo de regresión logístico confirma que la probabilidad de que un producto contravenga la normativa del Manual de Advertencias Publicitarias es 18 veces mayor (razón de probabilidades: 18,1; intervalo de confianza de 95%: 5,8-66,8) cuando se incluyen las advertencias en forma de adhesivos, ello comparado a los casos en que se utilizan advertencias indelebles impresas en el envase o la etiqueta.

4.8.4 Cabe indicar que, en el mes de marzo de 2022, el INS llevó a cabo el estudio “Evaluación del uso de advertencias publicitarias en productos importados – Perú 2022”, en el cual se evidencia lo siguiente:

- El 39.1% de productos importados llevan las advertencias en forma de adhesivo a pesar de que la normatividad no les exige la impresión; similar a los hallazgos encontrados en el estudio de la OPS/OMS, referido anteriormente.
 - Respecto a los problemas en las advertencias publicitarias tipo adhesivo, luego de una inspección visual, se ha verificado que gran cantidad de ellos, no lo tienen bien adherido, hay burbujas de aire o los bordes están despegados, con lo cual la posibilidad de desprendimiento es alta, encontrándose en este grupo a los bombones, caramelos y dulces.
 - Al evaluar los problemas de adhesión por categoría de productos, se destacan los snacks con un 94.7%, seguido por el grupo de cereales que alcanza un 85.7% de adhesivos con deficiencias y un 77.5% para el grupo de bombones/caramelos/dulces. Las galletas también mantienen un porcentaje elevado con 62.5%, los que tienen menor porcentajes de adhesivos con problemas en su adherencia, son los productos de panificación con un 59.3%.
 - Se evaluaron las advertencias publicitarias (octógonos) en 248 alimentos procesados importados comercializados en Lima Metropolitana, adquiridos entre marzo a mayo del 2022. Los hallazgos demuestran que hay un 60,9 % de productos importados que presentan las advertencias en forma de adhesivos, porcentaje superior a lo reportado por el estudio antes referido, que alcanzó a 55 % de una muestra de 88 productos importados.
 - Cuando se evalúa la calidad del adhesivo de los productos importados, de 151 productos con advertencia adhesiva, 108 presentan problemas, lo cual representa un 71,5%, siendo los snacks y cereales las categorías con los mayores porcentajes de problemas de adhesividad en el empaque, ello debido a la característica de dichos productos, pues el presionar su etiqueta adhesiva daría lugar al deterioro del contenido del producto empaquetado.
- **El Instituto Nacional de Salud**, mediante el Informe N° 004-2023-DEPRYDAN-CENAN/INS, de la Dirección Ejecutiva de Prevención de Riesgo y Daño Nutricional del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, remite opinión señalando lo siguiente:
 - 4.9.1 Respecto al contenido de los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley, se debe indicar que, a excepción de lo propuesto respecto al uso de adhesivos de difícil remoción, aquel ya se encuentra desarrollado tanto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017- 2017-SA, así como en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Manual de Advertencias Publicitarias.
 - 4.9.2 En adición a ello, dicha excepción no tiene un sustento técnico-científico y van en contra de la evidencia hallada, la misma que se detalla a continuación:
 - Tres de cada cuatro productos evaluados llevan una o más advertencias publicitarias. La inclusión de las advertencias se observa en su gran mayoría de manera impresa e indeleble en el envase o en la etiqueta del producto y no mediante adhesivos; es así que, entre los productos importados, se encontró que en casi la mitad de los productos evaluados que ingresaron al Perú figuran advertencias publicitarias impresas en la etiqueta o en el envase del producto, desde el país de origen. De otro lado, se constató que la inclusión de advertencias mediante el uso de adhesivos incrementa probabilidad de incumplir uno o más de los numerales establecidos en el Manual de Advertencias Publicitarias.
 - Casi la totalidad de los productos nacionales (83%) y alrededor de la mitad de los productos importados (45%), llevan las advertencias impresas de forma indeleble en la etiqueta o en el envase del producto.

- La probabilidad de que un producto contravenga la normativa vigente es 18 veces mayor (razón de probabilidades: 18,1; intervalo de confianza de 95%: (5,8-66,8)), cuando se incluyen las advertencias en forma de adhesivos, comparado con los casos en que se utilizan advertencias indelebles impresas en el envase o la etiqueta.
 - Adicionalmente, en el estudio “Evaluación del uso de advertencias publicitarias en productos importados – Perú 2022”, se constató que el 60,9% de los productos presentan advertencias publicitarias conocidas como octógonos en forma de adhesivos y de estos, casi tres cuartas partes presentan problemas de adherencia, lo que refuerza lo hallado en el estudio “Cumplimiento de la normativa de inclusión de advertencias publicitarias en envases de productos alimenticios en el Perú” de la OPS/OMS.
- **Ministerio de la Producción** mediante oficio N° 00000480-2023-PRODUCE/SG de fecha 05 de abril del 2023, suscrito por Claudia R. Centurión Lino, Presidenta, Secretaria General, remite el Informe N° 00000438-2023-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el mismo que contiene la opinión solicitada.

Opinión del Instituto Nacional de Calidad

El Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), en el marco de sus competencias y funciones, mediante el Informe N° 017-2023-INACAL/OAJ, opina lo siguiente:

(...)

3.3. Mediante Memorando N° 013-2023-INACAL/DN, la Dirección de Normalización, en su calidad de autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la normalización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30224 y el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del INACAL aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, remite el Informe N° 004-2023- INACAL/DNJT con la respectiva Ficha de Opinión Técnica, en el que se indica que **el proyecto de ley no entra en discordancia con ninguna Norma Internacional o Norma Técnica Peruana (NTP) sobre la materia, y que se cuentan con NTP y textos afines sobre etiquetado de los alimentos, las cuales ayudan con el establecimiento de los requisitos de calidad para el etiquetado de alimentos preenvasados**; estos comentarios pueden ser revisados a mayor detalle en el citado Informe y sus Anexos A y B.

3.4. A través del Memorando N° 036-2023-INACAL/DM y su Anexo, **la Dirección de Metrología**, en su calidad de autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la metrología, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35.1 del artículo 35 de la Ley N° 30224 y el artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del INACAL aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, **indica que se cuenta con Normas Metrológicas Peruanas (NMP) sobre requisitos para el etiquetado de preenvases y cantidad de productos de preenvases, lo que puede ser revisado con mayor detalle en el Anexo del citado documento.**

(...)

Sobre el particular, de la revisión **del contenido de la exposición de motivos** que sustenta el Proyecto de Ley N° 3933/2022-CR, Ley que refuerza las advertencias publicitarias para la promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, se puede advertir que **el análisis costo beneficio y el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, requieren ser objeto de ajustes** de manera que lo expresado en ellos refleje lo dispuesto en los

artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

(...)"

Opinión de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

La Dirección de Desarrollo Productivo de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, en el marco de su competencia y funciones, mediante la Ficha de Opinión Técnica de Proyectos de Ley y Autógrafas de Ley remitida con el Memorando N° 00000128-2023-PRODUCE/DGDE, señala que:

Se considera que la medida tendrá un impacto positivo sobre las MYPE al permitirles poder seguir utilizando etiquetas autoadhesivas que sean indelebles y de difícil remoción cumpliendo con lo indicado en la Ley 30021 y su Reglamento, lo cual tiene un menor costo con respecto a tener que adquirir grandes lotes de empaques rotulados que tengan ya impresas dichas advertencias publicitarias (lotes mínimos de producción y venta establecidos por las empresas proveedoras de empaques rotulados). Asimismo, favorece a las empresas importadoras cuyos volúmenes pequeños y lotes parciales adquiridos, generan que no tengan capacidad para exigir a sus proveedores extranjeros la impresión de octógonos exclusivamente para los productos a ser vendidos en el Perú, que de lo contrario no podrían adquirir y comercializar en el país.

Con respecto al Proyecto de Ley 3933/2022-CR, que refuerza las advertencias publicitarias para la promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, **se considera que los cambios propuestos son viables**, dado que la normativa actual permite el uso de etiquetas autoadhesivas de difícil remoción en el rotulado de alimentos en general, sean éstos de producción nacional o importados. - **Se considera necesario mejorar el análisis de Costo – Beneficio, en lo que corresponde al impacto cuantitativo (positivo o negativo) sobre todos los actores involucrados.**

Opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

La Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, en el marco de sus competencias y funciones, mediante el Informe N° 0000013-2023- PRODUCE/DN-jzavala, indica lo siguiente:

(...)

3.30. **Por otro lado, el Proyecto de Ley contiene dos Disposiciones Complementarias Finales, la primera referida al Control Político que dispone la presentación de un informe sobre los avances en la implementación de la Ley N° 30021 ante la Comisión de Salud del Congreso de la República, en la segunda semana de octubre de todos los años, que estará a cargo de diversas instancias del Poder Ejecutivo, entre ellos PRODUCE. Asimismo, la segunda de las disposiciones complementarias finales propone que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, PRODUCE y los demás sectores involucrados, adecuan las normas reglamentarias y dictan las normas complementarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.**

3.31. **Al respecto, teniendo en cuenta el principio de competencia establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y las competencias de PRODUCE indicadas en los numerales 3.2 al 3.4 del presente informe, no corresponde a este Sector participar en el "control político" ni en el dictado de las normas complementarias**

para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley. Cabe destacar que la implementación de la Ley N° 30021 y en particular, del Manual de Advertencias Publicitarias, está a cargo del Ministerio de Salud, conforme lo señala la Primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30021, y la Segunda de las Disposiciones Complementarias del Reglamento de la Ley N° 30021, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2117-SA, que señala lo siguiente (...)"

3.32. En esa línea, **se solicita la exclusión del Ministerio de la Producción de las dos Disposiciones Complementarias Finales, por no ceñirse a sus competencias.** (...)

3.34. Por su parte, sin menoscabo de la opinión del Ministerio de la Producción, expresada en el marco de sus competencias, **corresponde que sobre el Proyecto de Ley opine el Ministerio de Salud** como ente rector en materia de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación y rehabilitación en salud. Asimismo, corresponde la opinión del **Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, que son los sectores que conjuntamente con el MINSA y PRODUCE han refrendado el Decreto Supremo N° 017-2017-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30021, así como el Decreto Supremo N° 012-2018-SA que aprueba el MAP, así como todos los decretos supremos que modifican dicho MAP.

CONCLUSIONES

4.1 De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, la Dirección de Normatividad, en concordancia con las opiniones brindadas por la Dirección General de Desarrollo Empresarial y el Instituto Nacional de Calidad, en el marco de las competencias del Ministerio de la Producción, considera que el Proyecto de Ley N° 3933/2022-CR, "Ley que refuerza las advertencias publicitarias para la promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes", es viable con observaciones, las mismas que requieren ser subsanadas, conforme a lo señalado en los numerales 3.30 y 3.31 del presente informe.

- **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR**, mediante oficio N° 236-2023-MINCETUR/DM de fecha 03 de marzo del 2023, suscrito por el Señor Luis Fernando Helguero González, Ministro, remite el Informe N° 0002-2023-MINCETUR/MCE/DGPDCE/DRTCE, el mismo que contiene la opinión solicitada.

Sobre las compatibilidades del proyecto de ley con los compromisos comerciales, opina:

(...)

3.13. En este sentido tomando en cuenta la definición del reglamento técnico establecido tanto en el acuerdo OTC como la decisión 827 se observa que el proyecto de ley contiene disposiciones referidas a etiquetado por lo que constituiría un reglamento técnico.

Sobre el objetivo legítimo

(...)

3.17. El artículo 1 del proyecto de ley señala que el objetivo del mismo es reforzar las advertencias publicitarias para la promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, el objetivo legítimo es la protección de la salud humana a través de las advertencias publicitarias y la información que se brinda en ellas.

Sobre el test de necesidad

(...)

3.24 Teniendo en cuenta lo señalado, dado que existe una norma internacional que establece la posibilidad de que una etiqueta pueda estar adherida al envase de un alimento, y que el proyecto de ley estaría tomando como base lo establecido en dicha norma internacional, se presumiría que la medida propuesta, que permite el uso de adhesivos de las advertencias publicitarias de manera permanente, sería la menos restrictiva al comercio para alcanzar el objetivo legítimo propuesto.

(...)

3.27 por lo antes manifestado, en tanto el proyecto de ley contempla el uso indefinido de los adhesivos para las advertencias publicitarias de manera permanente, resultaría compatible con los compromisos comerciales del Perú en esta materia.

Compromisos en materia de transparencia bajo el acuerdo OTC y la CAN

(...)

3.31 de otro lado, con relación a la modificación del proyecto de ley que señala que **“en productos importados, en caso dichas advertencias no se encuentren consignadas en la etiqueta original, se permite consignarlas mediante el uso de adhesivo de difícil remoción. Lo mismo se permite para productos elaborados por las MYPE”**, se considera que dicha disposición no genera un impacto negativo en el comercio, por el contrario, el uso de adhesivos para consignar la información es una medida que facilita el comercio de productos. En ese sentido, no sería necesaria la notificación referida en el artículo 2. 9.2 del acuerdo OTC.

Sobre la potestad reglamentaria

(...)

3.33 En el presente caso el proyecto de ley busca modificar el artículo de la ley de alimentación saludable; sin embargo, debe tenerse en consideración que mediante el manual de advertencias publicitarias, aprobado por decreto supremo 012-2018-SA, es decir, en una norma reglamentaria, se estableció el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias por 1 año, plazo que ha venido siendo prorrogado en diversas oportunidades, siendo que la última prórroga se dictó mediante Decreto Supremo N° 022-2022-SA, a fin de permitir el uso de los adhesivos sólo para los productos importados y las MYPES, no existiendo razón jurídica para que se disponga a nivel reglamentario, el uso indefinido de los adhesivos para consignar las advertencias publicitarias.

- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi** mediante oficio N° 000112-2023-GEG/INDECOPI de fecha 27 de febrero del 2023, suscrito por el Señor Julio Martín Ubillus Soriano, Gerente General, remite el Informe N° 000110-2023-OAJ/INDECOPI, el mismo que contiene la opinión solicitada.

(...)

11. En ese contexto, de la revisión del Proyecto de Ley se advierte que la incorporación que se pretende establecer en el cuarto párrafo del artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable señala lo siguiente con relación a las advertencias publicitarias:

“Deben rotularse de forma indeleble en la etiqueta y no deben estar cubiertas de forma parcial o total por ningún otro elemento”.

(subrayado agregado)

12. Sobre el particular, sugerimos que, debido a que la redacción propuesta aborda aspectos relacionados a las advertencias publicitarias que, como se ha señalado previamente, constituyen -en estricto- publicidad y no etiquetado, no se haga mención dentro del texto a la palabra “rotular”, en la medida que dicho término podría generar confusión respecto a la naturaleza de la información que debe consignarse en los alimentos.

Sobre el uso de adhesivos en las advertencias publicitarias

(...)

21. En ese sentido, consideramos que, el uso de adhesivos fue concebida inicialmente como una medida de carácter temporal y su finalidad fue promover el cumplimiento de la Ley de Alimentación saludable, por ello, resulta necesario que la evaluación que desarrolle el MINSA sea tomada en cuenta en el marco de la presente propuesta normativa, a fin de cautelar los derechos de los consumidores, y la seguridad y previsibilidad del comercio en favor de los agentes económicos y consumidores en el mercado nacional.

Opinión técnica de la CCD

25. De esta manera, al no contar con facultades normativas que permitan realizar una evaluación de las propuestas indicadas en el Proyecto de Ley, no corresponde que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal ni su Secretaría Técnica emitan opinión técnica sobre la materia, siendo que dicha evaluación corresponde al Ministerio de Salud, como ente rector en el sector salud.

- **Sociedad Nacional de Industria – SNI**, mediante carta s/n de fecha 18 de enero del 2023, suscrito por el Señor Alejandro Daly Arbulú, Director Secretario, emite la opinión solicitada.

Sobre el uso de adhesivos y la normativa internacional y nacional

La legislación nacional permite considerar a los adhesivos como etiquetas o rotulados, tal es el caso del Decreto Supremo 007-98-SA que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, el cual no diferencia los etiquetados como adhesivos o impresos a efectos de establecer su regulación; así pues, se define el término rotulado como “Toda información relativa al producto que se imprime o adhiere a su envase o la acompaña (...)”.

El artículo 2.2 del Decreto Legislativo 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados, establece que se entenderá como etiquetado el “Marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque”.

Sobre la falta de justificación técnica de la normativa del Poder Ejecutivo

En la Exposición de Motivos del Decreto Supremo 012-2018-SA no se contaba con ningún sustento relacionado al uso condicionado de adhesivos. Esta barrera innecesaria al comercio fue cuestionada por el sector privado nacional; así como por socios comerciales como Estados Unidos, Colombia, Brasil, entre otros; sin embargo, el MINSA no tomó en cuenta los comentarios, optando por aplicar una medida no sustentada.

Posteriormente el MINSA, para justificar las ampliaciones condicionadas y el Decreto Supremo N°022-2022-SA, ha tomado en consideración los siguientes estudios:

- a. Estudio “Cumplimiento de la aplicación de las advertencias publicitarias en envases de productos alimenticios según la legislación peruana” elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) – Junio de 2021.*
- b. Estudio referido a la “Evaluación del uso de advertencias publicitarias en productos importados – Perú 2022” (INS).*

*Al respecto, debemos señalar nuestra preocupación por la consideración del MINSA y otras entidades del Poder Ejecutivo al sustentar políticas nacionales en estudios que son cuestionables metodológicamente.
(...)*

Sobre el uso de adhesivos en la industria nacional

Si bien el uso de adhesivos se encuentra limitado a los productos importados y MYPES, sugerimos permitir el uso de advertencias publicitarias con adhesivos para alimentos de producción nacional elaborados con fines de exportación, que tienen una etiqueta exclusiva bajo la regulación del país de destino, pero que por motivos de sobreproducción requieren ser vendidos en el mercado nacional.

Por ejemplo, en el caso de sobreproducción de campaña de panetón con producto que tiene etiqueta impresa exclusiva para Chile, se podría utilizar adhesivos para que dichos productos sean comercializados en el país y se evite que las empresas nacionales sufran pérdidas económicas.

*En ese sentido, para el artículo 2 sugerimos la siguiente redacción:
“(...) Dichas advertencias publicitarias son aplicables a los alimentos y las bebidas alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Deben rotularse de forma indeleble en la etiqueta y no deben estar cubiertas de forma parcial o total por ningún otro elemento.*

En productos importados, en caso de dichas advertencias no se encuentren consignadas en la etiqueta original, se permite consignarlas mediante el uso de adhesivos de difícil remoción. Lo mismo se permite para productos elaborados por las MYPE y en el caso de alimentos de producción nacional elaborados con fines de exportación, que tienen una etiqueta exclusiva bajo la regulación del país de destino, pero que por motivos de sobreproducción requieren ser vendidos en el mercado nacional.”

*En virtud de lo expuesto, concluimos que se encuentra justificado técnica y legalmente el uso permanente de adhesivos por lo que **brindamos opinión***

favorable al Proyecto de Ley N° 03933/2022-CR; asimismo, solicitamos acoger favorablemente los comentarios antes brindados.

- **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios- ASPEC**, mediante Oficio 04-2023-ASPEC/PRES de fecha 10 de marzo del 2023, suscrito por el Señor Crisólogo Cáceres Valle, presidente, emite la opinión solicitada.

*En la práctica **NO REFUERZA la ley, sino que, más bien, la DEBILITA** por cuanto lo que hace es **otorgarles a los proveedores la libertad absoluta de consignar indefinidamente los octógonos de advertencia en el etiquetado de los productos ultra procesados mediante los inseguros stickers, adhesivos o pegatinas.***

Como es de dominio público, desde hace años ASPEC viene librando una campaña denodada en defensa del derecho a la información de los consumidores y por eso es una tenaz defensora de los octógonos. En tal virtud, ha venido cuestionando el empleo de los adhesivos al señalar que los mismos:

- *Pueden ser colocados en cualquier parte del envase y no en la parte frontal, de manera visible, como debe ser;*
- *Pueden no respetar las características que deberían cumplir como el tamaño;*
- *El Estado no cuenta con capacidad para fiscalizar a nivel nacional el correcto empleo de los octógonos mediante stickers; y*
- *En caso de reclamo, la empresa puede eludir su responsabilidad culpando al bodeguero o al supermercado por haber colocado el adhesivo donde no debía ir.*

En cuanto a las empresas que elaboran productos que se van a exportar al Perú deben respetar y cumplir la legislación peruana, así como nosotros respetamos y cumplimos la de ellos. Lo contrario sería renunciar a nuestra soberanía. Al respecto basta recordar el caso de la supuesta leche “Pura Vida” en que la autoridad de sanidad panameña notificó a la empresa Gloria que si deseaba seguir comercializando su producto en ese país debía modificar la etiqueta y eliminar el término “leche”. La empresa simplemente cumplió con lo dispuesto por la autoridad y pudo seguir vendiendo su producto en Panamá.

- **Asociación Peruana de Empresarios de la panadería y pastelería**, mediante documento de fecha 02 de febrero del 2023, suscrito por el Señor Lic. Pio Pantoja, presidente, emite la opinión solicitada.

Nuestra opinión es a favor por las siguientes razones:

1. Permite dar legitimidad al uso permanente de stickers adhesivos como advertencias publicitarias en productos elaborados por las MYPES.

2. Permite a la mype de alimentos en un contexto de crisis económica usar advertencias publicitarias menos costosas como los stickers adhesivos. En el caso concreto de la panaderías y pastelerías usar siempre stickers en productos artesanales como tortas y/o panetones artesanales productos de menor rotación.

3. Muchas de nuestras mypes de alimentos ya imprimieron bolsas de papel o cajas para tortas, panetones y otros productos para varios años ya que

compraron por 10 millares de unidades a más con precios especiales; por lo que imprimir nuevos millares de bolsas de papel o cajas con advertencias publicitarias sería un doble gasto al quedar las bolsas o cajas inutilizables.

4. La flexibilidad del poder usar permanentemente stickers adhesivos como advertencias publicitarias para alimentos producidos por mypes, incrementara el porcentaje de mypes que cumplan con el etiquetado de advertencias publicitarias, ayuda a la formalidad.

5. Estamos además de acuerdo en que este Proyecto de Ley N° 3933 obligue al Poder Ejecutivo a dar un Informe Anual a la Comisión de Salud del Congreso sobre los avances de la implementación de la Ley de alimentación saludable.

- **Asociación de Comercio Exterior del Perú - COMEX**, mediante Carta N° 04-2023/GG/COMEXPERU de fecha 11 de enero del 2023, suscrito Jessica Luna Cárdenas, Gerente General, emite la opinión solicitada.

(...)

3. Es importante mencionar que todos los países de la región latinoamericana admiten el uso de adhesivos para advertencias publicitarias en alimentos para productos nacionales y/o importados. En particular, el bloque de la Alianza del Pacífico que busca armonizar la regulación entre los países miembros.

4. Finalmente, es de destacar que sea que se trate de un adhesivo o se encuentre en forma indeleble en los productos, el objeto de la medida se cumple, es decir, informar al consumidor. Lo que podría complementar la medida podría ser la formulación de una norma técnica que garantice la seguridad de los adhesivos, de manera de impedir que sean fácilmente removibles.

- **Asociación de Bodegueros del Perú** mediante Carta 08-ABP/DS-23 de fecha 01 de febrero del 2023, suscrito Andrés Choy, Presidenta, emite la opinión solicitada.

Hemos tomado conocimiento del proyecto de ley de la referencia, sobre el cual nos encontramos de acuerdo, ya que, de no mantener el etiquetado por medio de adhesivos, nuestros proveedores podrían generar un aumento de sus precios en sus productos, lo cual sería trasladado a nosotros (las bodegas) y por ende lo tendríamos que trasladar al consumidor final. Esta situación inevitablemente repercutiría en una reducción de nuestras ventas, complicando nuestra precaria situación de subsistencia que venimos atravesando por la crisis económica y política que vive nuestro país.

En el caso de los productos importados, se tendría el riesgo de que se reduzca la oferta, ya que para ciertos proveedores no sería rentable generar etiquetado exclusivo para el Perú, y si lo tendrían que hacer, nos incrementarían los precios de sus productos por la elaboración de etiquetas especiales para Perú.

Si bien desde nuestra asociación compartimos el objetivo de protección a la salud pública, toda normativa debe tener un sustento adecuado, y el uso de adhesivos cumple con lo requerido por el MINSA.

4.4.3 Análisis de las opiniones recibidas

Ministerio de Salud

Para esta entidad, el proyecto de Ley en estudio no tendría sustento técnico, ya que a la fecha 3 de cada 4 productos llevan una o más advertencias publicitarias, y en su gran mayoría de manera impresa e indeleble en el envase o en la etiqueta del producto y no mediante adhesivos; Por esta razón, no estaría de acuerdo que estas advertencias publicitarias conocidas como octógonos sean en forma de adhesivos, ya que estos presentan problemas de adherencia (Estudio de evaluación del uso de advertencias publicitarias en productos importados -Perú 2022).

Ministerio de la Producción

Para este Ministerio, el Proyecto de Ley en análisis, no discrepa con ninguna Norma Internacional o Norma Técnica Peruana (NTP) sobre la materia, por lo que considera que el Proyecto es viable con observaciones, las mismas que serán subsanadas en el texto sustitutorio.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR

Para el Mincetur, el Proyecto de Ley en análisis cumple con el objetivo legítimo que es la protección de la salud humana a través de las advertencias publicitarias y la información que se brinda en ellas. además, indica que el contemplar el uso indefinido de los adhesivos para las advertencias publicitarias de manera permanente resulta compatible con los compromisos y comerciales del Perú en esta materia y que el uso de adhesivos para consignar la información es una medida que facilita el comercio de productos, motivo por el cual no sería necesario la notificación referida en el artículo 2. 9. 2 del acuerdo OTC.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI

Indecopi sugiere no se coloque la palabra “rotular” porque esta constituye en estricto publicidad y no etiquetado.

Sobre lo demás no emite opinión alguna por no tener facultades normativas que le permitan realizar una evaluación sobre las propuestas indicadas en el proyecto de ley.

Sociedad Nacional de Industria – SNI

Esta institución, sugiere permitir también el uso de advertencias publicitarias con adhesivos para alimentos de producción nacional elaborados con fines de exportación, que tienen una etiqueta exclusiva bajo la regulación del país del destino, pero que por motivo de sobreproducción requieren ser vendidos en el mercado nacional. Este pedido no será atendido teniendo en cuenta que el proyecto de ley está referido sólo a productos importados y MYPES.

En lo que respecta al proyecto de ley en análisis, indican que se encuentra justificado técnica y legalmente para el uso permanente de adhesivos por lo que brindan opinión favorable.

Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios- ASPEC

Para Aspec, está en desacuerdo con el empleo de adhesivos, ya que estos pueden colocarse en cualquier parte del envase, en caso de reclamo la empresa puede eludir su responsabilidad, culpando al bodeguero o al supermercado por colocar el adhesivo donde no debía ir.

Asociación Peruana de Empresarios de la panadería y pastelería-ASPAN

Aspan está a favor del proyecto de ley, porque permite darle legitimidad al uso permanente de stickers adhesivos como advertencias publicitarias en productos elaborados por las MYPES, ya que muchas de estas micro y pequeñas empresas de alimentos han impreso bolsas por millares (en el caso de panetones) sin que contengan las advertencias publicitarias, motivo por el cual estos adhesivos evitarían que generen nuevo gasto al tener que imprimir bolsas que contengan los octógonos.

Asociación de Comercio Exterior del Perú – COMEX

Para Comex, el proyecto de ley cumple con el objetivo de informar el consumidor sin importar que se trate de un adhesivo o se encuentre en forma indeleble en los productos; pero sugiere complementar la medida con una norma técnica que garantice la seguridad de los adhesivos para que estos sean de difícil remoción.

Asociación de bodegueros del Perú

Esta asociación se encuentra de acuerdo con el proyecto de ley, ya que de no mantener el etiquetado por medios de adhesivos los proveedores podrían generar el aumento de sus precios en sus productos los cuales serían trasladados a las bodegas y en consecuencia ellos lo trasladarían al consumidor final, situación que repercutiría en una reducción de las ventas y complicaría su situación precaria ya que vienen atravesando por una crisis económica y política.

4.5. Posición de la Comisión

Respecto de las evidencias obtenidas y opiniones respecto al uso de adhesivos con las advertencias publicitarias, la Comisión considera que el estudio “Cumplimiento de la aplicación de las advertencias publicitarias en envases de productos alimenticios según la legislación peruana” elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) – Junio 2021, ha evidenciado como resultados, entre otros, que entre los productos que presentaban advertencias publicitarias (octógono), prácticamente todos los productos nacionales (98.3%) y casi la mitad de los productos importados (45%), llevaban las advertencias publicitarias directamente impresas de forma indeleble en la etiqueta o envase del producto.

El citado estudio concluye que, al evaluar el cumplimiento de los productos con la legislación peruana, se identificó que cerca del 22% de todos los productos

evaluados no cumplen con la legislación. La proporción de no cumplimiento es menor entre los productos nacionales (12.3%) que entre los importados (40.9%). Asimismo, dicho Estudio agrega, en relación a tal incumplimiento, que la razón por la cual los productos importados poseen una mayor proporción de no cumplimiento con respecto al Manual de Advertencias Publicitarias es explicada por la mayor frecuencia de utilización de advertencias publicitarias en la forma de adhesivos en este grupo de productos; indicando también que la proporción de los productos que no cumplen con la legislación es superior entre los que aplican las advertencias publicitarias en la forma de adhesivos. Cerca de dos terceras partes de los productos que aplicaron las advertencias publicitarias (octógonos) en la forma de adhesivos no cumplen con la legislación exigida.⁴

En el mes de marzo de 2022, el INS realizó un estudio referido a la “Evaluación del uso de advertencias publicitarias en productos importados – Perú 2022”, informando que se evaluaron las advertencias publicitarias, más conocidas como octógonos por la forma que adoptan, en 248 alimentos procesados importados que son comercializados en Lima Metropolitana, principalmente en los supermercados, hipermercados, tiendas y mini markets, adquiridos entre los meses de marzo a mayo del 2022.

Cuando se evalúa la calidad del adhesivo de los productos importados, de 151 productos con advertencia adhesiva 108 presentan problemas lo que representa el 71,5%, siendo los snacks y cereales, las categorías con los mayores porcentajes de problemas de adhesividad en el empaque. Una razón plausible para ello, es el tipo de empaque que se emplea en los productos y la propia característica del alimento, pues, de acuerdo a los resultados, existe una gran variedad de productos, que, al presionar la etiqueta adhesiva, podría causar deterioro del material comestible, lo cual resultaría en un rechazo del consumidor.

El Ministerio de Salud ha manifestado que no pudo desarrollar más estudios complementarios en razón de la crisis política, que motivó cambios en la gestión; agudizada en el último trimestre por conflictos sociales en diversas partes del país. Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud no ha aprobado a la fecha los estudios solicitados, los cuales se encuentran pendientes de desarrollar.

Por otro lado, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, mediante Informe 0015-2022-MINCETUR/VMCE/DGPDCE/DRTCE, ha manifestado, respecto a la información solicitada del total de empresas importadoras dedicadas a la fabricación de alimentos y bebidas que consignan advertencias publicitarias, especificando cuantas usan advertencias impresas vs. adhesivos y estudios económicos referidos a gastos que representa el uso de advertencia impresa vs. adhesivo y el impacto económico posible para estas empresas de usar los impresos, que no cuenta con la información de las empresas importadoras y que no está en las competencias del Viceministerio de Comercio Exterior el desarrollo de estudios económicos.

Así también, es importante tener en cuenta que el Tribunal de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Sala Especializada de la Competencia, mediante Resolución 34-2023/SDC-INDECOP, del 04/04/223 declaró en su Artículo tercero carente de razonabilidad la barrera comercial no arancelaria consistente en la prohibición del uso de adhesivos para las

⁴ https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/54421/OPSNMHRF210011_spa.pdf?sequence=5

advertencias publicitarias que deben ser consignadas en los alimentos y bebidas no alcohólicas materia de importación, contenida en el subnumeral 8.3 del Decreto Supremo 012-2018-SA, que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el maco de lo establecido en el en la Ley 30021.

Respecto a la calidad de los materiales o pegamentos de las advertencias publicitarias, a fin de garantizar su adhesión al empaque y evitar su deterioro y desprendimiento, la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional para la Calidad. Es así que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley 30224, en el marco del principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad.

El artículo 13 del Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas, Guías y Textos afines a las actividades de Normalización, define a la Guía de Implementación Peruana (GIP) como documento que establece orientaciones relacionadas a la implementación de los requisitos de una Norma Técnica Peruana.

La Comisión considera que a fin de cautelar el cumplimiento de la finalidad de las advertencias publicitarias, consistente en brindar información clara, legible, destacada y comprensible y en específico al extremo referido a la calidad de los materiales o pegamentos de las advertencias publicitarias, con el objeto de garantizar su adhesión al empaque y evitar su deterioro y desprendimiento, resulta necesario evaluar dicho extremo, a través del INACAL y en el marco de lo establecido en la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, que establece que es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que el citado órgano de línea, a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines, razón por la cual el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen ordena al Inacal emitir la norma técnica peruana para adhesivos de difícil remoción.

Del debate en la sesión, la Comisión ha evaluado la necesidad de incorporar a los productos importados que ingresan al mercado nacional, a efectos que puedan utilizar los adhesivos de difícil remoción. Los argumentos esbozados por los congresistas Adriana Tudela Gutierrez y Jorge Morante Figari son:

La congresista Adriana Tudela consideró que no incluir a los productos importados podría perjudicar a las importaciones, podrían terminar siendo perjudicados los consumidores porque difícilmente los proveedores internacionales van a adaptar sus empaques, a una regulación específica en el Perú y al no poder poner un sticker en un empaque para importar al Perú, lo que les va a quedar como

alternativa va ser dejar de importar al Perú, y eso perjudica al consumidor porque va tener menos opciones en el mercado para elegir, y al no poder adaptar todo su proceso industrial a la legislación de a un país específico, lo que van a optar el importador es dejar de importar cosas al Perú y eso nos afecta a todos.

El presidente por su parte resaltó que se está ordenando que el Inacal genere una norma técnica para que la calcomanía sea no removible con la finalidad que no se salga con mucha facilidad. Mediante productos señaló que algunos stickers son fácil de remoción. Con el ánimo de tratar de regular y no desalentar el tema de importaciones, dijo que debería ser Inacal quien pueda proveer los procedimientos adecuados, entiende que en el momento del adhesivo pueda ya exponer el producto, ya ellos verán con su mayor capacidad técnica que puedan tener, eso es el espíritu que tienen, en ningún sentido limitar las exportaciones, sino generar mayor seguridad en los adhesivos, para que nosotros podamos consumir y proteger esa gran población.

El congresista Morante Figari coincidió con la apreciación, y resaltó que los stickers tienen que estar en las etiquetas de los productos, estas advertencias publicitarias y no pueden ser tapadas y cubiertas por ningún otro elemento, pero que a su vez sino están impresas las etiquetas deberán estar en un stickers o adhesivos que tampoco no podrá ser cubierto con nada y que sea indeleble y que su posibilidad de remoción sea muy limitada, y que esto pueda ser aplicada también a productos nacionales, importados y los productos fabricados sobre todo por las Mypes.

Los congresistas intervinientes en el debate manifestaron que el no incluir a los productos importados podría ser finalmente perjudicial para los consumidores, ya que difícilmente los proveedores internacionales van a adaptar sus empaques a una regulación específica como la peruana, y al no poder poner los stickers o adhesivos no van a tener otra alternativa que dejar de importar al Perú, y esto perjudicaría a los consumidores porque tendrían menos opciones en el mercado de donde elegir.

4.6. Análisis del costo beneficio

Entre los costos y beneficios de la propuesta se tiene los siguientes:

Incidencia para el Estado

Costo	Beneficios
<ul style="list-style-type: none"> No se identifican costos para el Estado, más allá de la adecuación del reglamento y normas complementarias que forman parte de las funciones de las instituciones competentes. 	<ul style="list-style-type: none"> Impacto positivo en más de 32,500 MYPE dedicadas a la producción de alimentos y bebidas a nivel nacional. Se le garantiza mayores opciones de elección a favor de los consumidores.

<ul style="list-style-type: none"> • Su implementación no demanda recursos al Tesoro Público. 	
--	--

Incidencia para los proveedores

Costo	Beneficios
<ul style="list-style-type: none"> • Los costos que acarreará la adquisición de los adhesivos de difícil remoción para las MYPES. • Los costos que acarreará la adquisición de los adhesivos de difícil remoción para quienes comercializan productos importados. 	<p>Se permite consignar las advertencias publicitarias (octógonos) mediante el uso de adhesivo de difícil remoción que cumpla los estándares que establece el INACAL, lo cual es más barato que mandarlas imprimir en el empaque.</p>

Incidencia para el consumidor

Costo	Beneficios
<ul style="list-style-type: none"> • No se identifican costos para el consumidor. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se garantiza el derecho a la información de los consumidores en los alimentos y bebidas a nivel nacional. • Se le garantiza capacidad de elección respecto de productos que se comercializan en el mercado a favor de los consumidores.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de ley **3933/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RESPECTO DEL USO DE ADHESIVOS DE DIFÍCIL REMOCIÓN

Artículo único. Modificación del artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Se modifica el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, en los términos siguientes:

“Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, **se consigna** en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según **sea** el caso:

- "Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): evitar su consumo excesivo"
- "Contiene grasas trans: evitar su consumo"

Dichas advertencias publicitarias **son aplicables, según sea el caso**, a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. **Las advertencias publicitarias se rotulan, según sea el caso, de forma indeleble en las etiquetas y no pueden estar cubiertas de forma total o parcial por ningún otro elemento.**

En productos importados y productos elaborados por las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuyas advertencias no estén impresas en las etiquetas se permite consignarlas, según sea el caso, mediante el uso de adhesivos de difícil remoción que cumplan los estándares de calidad que establece el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) para dichos adhesivos”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos

El Instituto Nacional de Calidad (Inacal) elaborará la norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos que garantice su difícil remoción. La nueva norma técnica se emitirá en un plazo de sesenta días útiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, bajo responsabilidad.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, del Manual de Advertencias Publicitarias, y emisión de normas complementarias

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y del Ministerio de la Producción, en un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Reglamento de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA, y el Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por Decreto Supremo 012-2018-SA, a la modificación prevista en esta ley, y dictará las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

TERCERA. Plazo de implementación

Los proveedores se adecuarán a la modificación establecida en la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta
Sala de Comisión



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

Lima, 22 de mayo de 2023.



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2023 15:02:06-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodmiro FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/05/2023 10:55:41-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2023 12:36:29-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2023 10:39:09-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2023 14:38:10-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2023 12:35:48-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2023 15:18:08-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2023 16:12:39-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2023 13:35:52-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2023 17:03:30-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2023 10:11:00-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2023 17:28:09-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2023 17:01:18-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 09:59:01-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2023 17:21:26-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2023 09:22:10-0500

**ACTA
DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Plataforma Microsoft Teams
Hemiciclo del Palacio Legislativo
Lunes 22 de mayo de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3933/2022-CR.
- Se aprobó por mayoría el dictamen negativo recaído en el Proyecto de Ley 3896/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria, de fecha 8.05.2023.
- Se aprobó por unanimidad el acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria, de fecha 15.05.2023.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

Desde el Hemiciclo del Palacio Legislativo y la plataforma *Microsoft Teams*, en siendo las 11 h 11 min del día lunes 22 de mayo de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión es de 9 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; ALEGRÍA GARCÍA, Arturo; BAZAN NARRO, Sigrid; BERMEJO ROJAS, Guillermo; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela; PALACIOS HUAMÁN, Margot; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro; TAIPE CORONADO, María Elizabeth y GUTIÉRREZ TICONA, PAÚL SILVIO y el congresista accesitario REVILLA VILLANUEVA, César Manuel (por licencia de la congresista Rosangella Barbarán Reyes).

También se dio cuenta de las justificaciones de inasistencias de las congresistas CALLE LOBATÓN, Digna y BARBARÁN REYES, Rosangella.

ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración las actas de la Décima Sexta Sesión Ordinaria, de fecha 8 de mayo 2023 y de la Décima Séptima Sesión Ordinaria, de fecha 15 de mayo de 2023, cuyas dispensas de su lectura fueron aprobadas en su oportunidad; no habiendo observación, se dejó constancia que las actas fueron aprobadas por unanimidad.

I. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta que conforme el plan de trabajo aprobado, el próximo lunes 29 de mayo del presente, se estará realizando la Tercera Audiencia Pública Descentralizada en la ciudad de Ilo en la región Moquegua, específicamente en la casa de la cultura de Ilo; el cual se iniciará a las 9 a.m. dijo que la invitación con los detalles y programa de la audiencia pública descentralizada serán remitidas a los despachos congresales.

II. INFORMES

No hubo informes.

III. PEDIDOS

No hubo pedidos.

IV. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, se tendría el tema: *Rol de organismo supervisor de la inversión en infraestructura de transporte de uso público – Ositran frente al estado de emergencia*. Al respecto, refirió que los reclamos y quejas por servicios de infraestructura de transporte son constantes, del trabajo fiscalizador y de representación que realiza en la comisión y en los despachos se ha comprobado ello, apenas este viernes 19 de mayo se tuvo un corte del servicio del tren eléctrico por un arrollamiento de una persona en la estación Angamos de la línea 1 del tren eléctrico, también se recibió constantes reclamos por los peajes.

En ese sentido, señaló que para fiscalizar el trabajo de dicha institución se invitó a la señora Verónica Zambrano Copello, presidenta del directorio del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de uso Público – Ositran, a quien le dio la bienvenida y a su equipo técnico que le acompaña. Seguidamente, le concedió el uso de la palabra a la presidenta del Ositran.

La señora ZAMBRANO COPELLO mediante el uso de diapositivas trató sobre los alcances del marco conceptual de la función supervisora, regulatoria, fiscalizadora, sancionadora y la de solución de controversias y atención de reclamos. Luego, abordó sobre el rol del Ositran, que contempla; cautelar los intereses de los usuarios, los inversionistas y el Estado de manera eficaz y técnica, en un marco de transparencia e imparcialidad.

Siguiendo con la exposición, desarrolló las consecuencias que originó el ciclón Yaku, acto seguido, explicó sobre los tramos afectados por derrumbes, deslizamientos, carreteras, calzadas, sectores afectados y sobre las acciones que realizaron los concesionarios como limpieza, acondicionamiento con maquinarias para recuperar la transitabilidad. Añadió que actualmente se viene realizando trabajos por incremento de caudal de río y lluvias e hizo hincapié que, ante estos desmanes de la naturaleza, de manera inmediata el Concesionario utilizaron sus equipos pesados: cargador frontal, equipo con el que poco a poco iba brindando pase vehicular.

Por otro lado, dio alcances del tema de las solicitudes de suspensión de obligaciones de las entidades prestadoras en la red vial nacional concesionada, a causa de los eventos acontecidos por el ciclón Yaku, entre otras acciones para contrarrestar las afectaciones presentadas.

Finalmente, en sus conclusiones, refiere los siguientes asuntos: cumplió con la función de la supervisión de las atenciones de las emergencias por parte de los concesionarios, de acuerdo a las obligaciones establecidas en los contratos de concesión. El Ositran cuenta con treinta y tres (33) supervisores in situ, destacado en las dieciséis concesiones viales, supervisores que han sido un eje importante en la atención de las emergencias viales. El Ositran, a pesar de las restricciones presupuestales propias de una entidad pública, viene reforzando la supervisión in situ

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición del funcionario.

Seguidamente, dio detalles de algunas preocupaciones sobre la situación de las carreteras de los lugares afectados por el ciclón Yaku y dijo que este fenómeno fue anunciado con anticipación, por lo que debieron de tener un plan de contingencia. Luego, observó que los concesionarios habrían pedido la suspensión de obligaciones, más bien deberían de haber habilitado de manera inmediata las carreteras. Por lo que preguntó, si el Ositran está encargado

de verificar los planes de contingencia que deben de presentar y sí se ha generado alguna penalidad de estas empresas constructoras, entiende que celebraron su contrato con el MTC.

Al respecto, la señora ZAMBRANO COPELLO recalcó que todas estas concesionarias están obligadas a trabajar inmediatamente de sucedido el evento para restituir la transitabilidad. Luego, explicó sobre las obligaciones que tienen las empresas y las acciones inmediatas que deben actuar. Las empresas cumplen con sus obligaciones según contrato de concesión que esta para dar solución en estos casos.

El PRESIDENTE refirió que entiende que otra de las funciones del Ositran es en el transporte aéreo, al mismo tiempo, detalló el caso del aeropuerto Jorge Chávez, dado que habría cierto malestar de los viajeros, porque muchas de las veces tienen que presentar reclamos por diferentes motivos. Una de sus reclamos es que refieren, que el lugar para hacerlo debería ser ante el Indecopi, sin embargo, esta oficina no estaría dentro de la zona de embarque del aeropuerto, por lo que solicitan que haya alguna, por lo que preguntó, sí dentro de esta nueva estación del aeropuerto, se ha contemplado la oficina de Indecopi.

Sobre el particular, la señora ZAMBRANO COPELLO señaló que hasta donde se tiene conocimiento, habrán dos oficinas y probablemente en el nuevo terminal, al mismo tiempo, dijo que, para ahondar en esta situación, le cederá la palabra al señor Francisco Jaramillo Tarazona - gerente de Supervisión y Fiscalización del Ositran.

El señor JARAMILLO TARAZONA complementando sobre la instalación de las oficinas del Indecopi en la estación nueva del aeropuerto, indicó que efectivamente el actual terminal del Jorge Chávez dispone de dos ambientes, uno en el ambiente nacional y el otro en el ambiente internacional, los cuales brindan atención de reclamos. Luego, aclaró que el Ositran recibe reclamos en cuanto a la infraestructura y afirmó que en el nuevo terminal sí se está previendo la habilitación de instalaciones para las entidades del Estado que cumple con funciones específicas en el aeropuerto, ello estaría estipulado en el contrato de concesión.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3437/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley de control del tabaco, nicotina y sucedáneos del tabaco y nicotina para la protección de la vida y la salud.

Al respecto, sustentó el contenido del predictamen, indicando que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida el 11 de julio del 2011, ante la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 28705, Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, consideró: que el Estado tiene el deber de proteger el derecho a la salud en el máximo nivel posible, que el tabaquismo es una epidemia, que los derechos deben ser protegidos a través de medidas progresiva. Lo cual implica que, salvo circunstancias altamente excepcionales, las medidas legales adoptadas para proteger la salud, marcan un punto de no retorno y que, de acuerdo al artículo 3º del convenio marco de la OMS para el control del tabaco, la finalidad de reducir el consumo y la exposición al humo del tabaco debe ser alcanzada de manera “continua”, se encuentra constitucionalmente prohibido que en el futuro se adopten medidas legislativas o de otra índole que protejan en menor grado el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo, en comparación a la manera cómo lo hace la legislación actual.

Asimismo, indicó que por su parte el convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del tabaco (CMCT) tiene rango de ley en nuestro sistema jurídico nacional y se interpreta en armonía con la constitución; mediante la ratificación de este instrumento, el Perú se obligó a adecuar su legislación en materia de control de tabaco de acuerdo con las

disposiciones del convenio y tiene como guía y referente a sus directrices y a las decisiones que se adoptan en las conferencias de las partes.

Seguidamente, señaló que la Organización Mundial de la Salud – OMS ha establecido que la lucha anti tabáquica es la acción prioritaria dentro de la política sanitaria mundial para las próximas décadas, prueba de ello es el impulso al instrumento jurídico internacional que limitará la difusión mundial del tabaco y los productos del tabaco “el convenio marco del control del tabaco” (CMCT) lanzado por la Organización Mundial de la Salud, obliga a los países a:

- Prohibición total de toda forma de publicidad, patrocinio y promoción del tabaco.
- Poner grandes advertencias sanitarias en el empaquetado y etiquetado en los paquetes de cigarrillo.
- Prohibir términos engañosos como "suaves", "light" y "bajo alquitrán".
- Aumento significativo a los impuestos del tabaco.
- Proporcionar lugares públicos y de trabajo libres de humo de tabaco.
- Obligar a las compañías a que divulguen el contenido de los productos del tabaco.
- Considerar medidas legislativas para responsabilizar a la industria del tabaco por los daños causados.

Asimismo, dijo que la propuesta legislativa se adecúa al artículo 13 del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS y sus respectivas directrices. Es decir, al aprobar el presente dictamen, el Perú honrará su compromiso en seguir avanzando en sancionar e implementar leyes que cumplan los estándares internacionales en materia de salud. La estimación de carga de enfermedad, carga económica e impacto de los impuestos al tabaco en ocho países de América Latina, elaborada por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) revela cifras alarmantes: cada año mueren 22,374 peruanos por enfermedades evitables asociadas al tabaquismo, estimándose que el 22% de todas las muertes que se producen en el país pueden ser atribuidas al cigarrillo.

Luego, señaló que el tabaquismo también tiene otras víctimas invisibles en la mayoría de los casos: se calcula que los familiares o allegados dedican aproximadamente 900 horas al año en atender a las personas con enfermedades vinculadas al tabaquismo, que eventualmente podrían morir; esta dedicación equivale a la suma anual de S/. 2,243 millones de soles, que equivale al 0.3% del PIB. Así mismo, se pretende incorporar en el ordenamiento jurídico nacional el marco regulatorio para que a través de la publicidad o el empaquetado no pueda minimizar el daño que produce fumar, ni se atraiga a los menores de edad a iniciarse en el consumo de tabaco, buscando así salvaguardar el interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos, dado el riesgo que significa el uso del tabaco, nicotina y de los cigarrillos electrónicos con o sin nicotina, así como del tabaco calentado, por parte de la población infantil, quienes están propensos a normalizar el hábito de fumar.

Finalmente, refirió que el planteamiento a la problemática está dirigido a incluir en la regulación medidas para la protección de la salud pública ante la exposición al humo de tabaco y otras emisiones del cigarrillo electrónico o tabaco calentado, tomando como estrategia para lograr el objetivo que el empaquetado de los cigarrillos o de los insumos de los cigarrillos electrónicos sea uno tipo neutro, y así evitar que estos sean llamativos ópticamente. Hizo de conocimiento que el dictamen fue previamente repartido y considera que es importante que la Comisión de Defensa del Consumidor se pronuncie en favor de la Salud de los consumidores.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

La congresista TUDELA GUTIÉRREZ argumentó algunos puntos y señaló que de conformidad con la teoría del derecho constitucional y realizando un análisis económico del derecho, recomendó tomar en cuenta la ponderación de derechos constitucionalmente reconocidas, toda vez que el Tribunal Constitucional ha mencionado en varias veces que no existe un derecho que sea más importante que otro, sino que se realiza una ponderación de derechos. En ese

sentido, refirió que todos tienen igual importancia, igual relevancia y jerarquía, por ello, cuando existe un conflicto de derechos, le corresponde a la instancia de competencia constitucional de realizar este análisis de ponderación de proporcionalidad y de razonabilidad.

Al respecto, dijo que los derechos de la salud, a la libertad de empresa, a la integridad, al derecho al consumidor, a la libre iniciativa privada tienen todos la misma importancia y un proyecto de ley, no debería establecer la priorización de un derecho sobre otro. Tal vez para unos colegas esto puede sonar extraño, pero tiene una razón bastante lógica, es que la afectación de derechos individuales tiene consecuencias en derechos colectivos también, dado que perjudicar el funcionamiento de un sector económico, va a traer como consecuencia el traslado de esos costos al consumidor, ya sea en costos económicos, costos de oportunidad, costo de calidad de producto. Entonces, indicó que afectar un derecho constitucional como la libertad de empresa mediante una ley, no solo podría terminar como inconstitucional, sino que podría traer graves consecuencias a quienes en primer lugar se pretende proteger.

Sobre el particular, indicó que habría que verificar de cuáles van a hacer los efectos concretos que tendría la presente propuesta, a quien va a beneficiar y a quien perjudicará. Dijo que le llama la atención que el oligopolio tabacalero que existe este guardando silencio a este proyecto, que no hayan dicho nada, cree que la razón por la cual hay pausa va a ser justamente este grupo el gran beneficiado. Alertó que la prohibición absoluta de publicidad impide los nuevos competidores en el mercado, esto va a facilitar que la cuota de poder se mantenga dentro de las grandes empresas que domina el mercado peruano, dado que este oligopolio virtualmente legal permite a las grandes empresas manipular negativamente la calidad del producto porque no existe ningún incentivo al no haber competencia a ofrecer un buen producto.

Seguidamente, señaló que existe muchísimos tipos de cigarrillos con distintos niveles de calidad, algunos incluso son 100% tabaco sin ningún tipo de componente dañino adicional. Estos productos no existen en el Perú porque no hay suficiente competencia y la regulación no está permitiendo la libre competencia y cree que una regulación de esta naturaleza va a impedir aún más que entren nuevos actores en el mercado, por otro lado, dijo que exigir que el 80% de los empaques sea una advertencia así como el empaquetado sean todos estándares, es decir, de eliminar la existencia de las marcas en el mercado tabacalero van a generar un desincentivo absoluto para cualquier nuevo agente con mejores estándares que quiera ingresar al mercado peruano, es más le estamos entregando al Perú a las muy pocas empresas que ya existe y que ya están fidelizadas en el mercado.

Por otro lado, indicó que en el artículo 9 de esta proposición de ley, también prohíbe la figuración de imágenes, mensajes y diseños, básicamente se prohíbe el uso de marcas, el cual vulnera la regulación internacional en materia de propiedad intelectual industrial y cree que vale la pena resaltar que cualquier vulneración supranacional va a invalidar casi inmediata la aplicación de esta norma a nivel nacional. Luego, dijo que, por ejemplo, el artículo 2 del convenio de París, para la protección de la propiedad intelectual establece la equivalencia entre la protección de los derechos de la propiedad industrial en todos los países firmantes, no permitiendo que nuestra nación establezca una protección más limitada que otros países y este sería el caso.

Adicionalmente, señaló que el artículo 12 busca prohibir entre otros, la venta de productos de tabaco con saborizantes y aromatizantes, todos los vaporizadores incluso aquellos que tienen 0 % de nicotina contienen saborizantes, y muchas personas recurren a estos productos como métodos alternos a cigarrillos, pues pueden elegir el porcentaje de nicotina que consumen, pueden elegir los aditivos de estos dispositivos y esto si bien no es inocuo, si representa una reducción en el daño a su salud. En ese entender, refirió que este artículo del texto sustitutorio prohibiría de forma absoluta los vaporizadores y estos tendrían que usarse con aceite neutro, sin sabor o con sabor natural, a su producto que es el tabaco, entonces, quién es el beneficiado si es que sacamos a los vaporizadores del mercado nuevamente las grandes tabacaleras.

Por lo tanto, esta discusión es necesaria, porque es un tema de salud pública, que debe abordar sobre todo en persona menores de edad, sin embargo, cree que este debate tiene que ser abordado haciendo un análisis económico, de cuáles van a hacer los efectos de esta norma. Al mismo tiempo, dijo que también forma parte de una discusión internacional que es permanente y confronta una serie de derechos constitucionales que son protegidas por igual, sugirió que tal vez se podría convocar a una mesa de trabajo con expertos nacionales e internacionales de la materia, por lo que solicitó que se someta a mayor estudio esta propuesta legislativa.

El congresista MORANTE FIGARI añadió, que hay una decisión de la Comunidad Andina que es legislación interna dentro de nuestro país que reconoce y respeta los derechos industriales a la propiedad industrial, como son el caso de las marcas. Luego, dijo que entiende que la idea es limitar el tema de tabaquismo, sin embargo, refirió que esto pondría en una situación delicada, al vulnerar los derechos de propiedad intelectual que ya están reconocidos. Por otra parte, señaló que también se comete un error en la norma porque se mezcla el cigarrillo común con el tema de vapeadores; porque pueden haber vapeadores con nicotina o sin ella, entonces sino tiene este producto el efecto es nulo. Por lo tanto, observó y dijo que colocar en una ley las facultades específicamente a una ONG, es decir a una particular, dado que las leyes no pueden tener nombre propio, por lo que planteó una cuestión previa, para retorne a comisión y se crea una mesa de trabajo para poder discutir a profundidad el tema, para sustraer un proyecto de ley que realmente cumpla el objetivo.

El PRESIDENTE señaló que, habiendo escuchado las sugerencias de los congresistas a este predictamen, se pasa a un cuarto intermedio y se tomará las precisiones para reformular un texto consensuado.

—o—

Siguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE indicó que se tiene programado en la agenda el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3933/2022-CR que, con un texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 30021, Ley de alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, respecto del uso de adhesivos de difícil remoción.

Al respecto, sustentó el contenido de los alcances del predictamen, indicando que se busca modificar la ley de alimentación saludable, para permitir el uso de adhesivos en las advertencias (octógonos) de los envases de alimentos que contienen alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, en vez de que estén impresos en sus etiquetas, esta excepción se busca para los productos importados y para aquellos que son elaborados por las Mypes. Ante ello, dijo que es importante resaltar que lo que se busca con las advertencias publicitarias es la protección de la salud humana e informar adecuadamente al consumidor (niños y adolescentes para prevenir la obesidad, sobrepeso y enfermedades no transmisibles).

Asimismo, refirió que se establece mediante un texto sustitutorio, que las advertencias publicitarias se rotulan, según sea el caso, de forma indeleble en las etiquetas y no pueden estar cubiertas de forma total o parcial por ningún otro elemento. Luego, indicó que en productos elaborados por las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuyas advertencias no estén impresas en las etiquetas se permite consignarlas, según sea el caso, mediante el uso de adhesivos de difícil remoción que cumplan los estándares de calidad que establece el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) para dichos adhesivos.

Así también, indicó que se establece que el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) elaborará la norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos que garantice su difícil remoción y que la nueva norma técnica emitirá en un plazo de sesenta días útiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, bajo responsabilidad.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y del Ministerio de la Producción, en un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley,

adecuará el reglamento de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable a la modificación prevista en esta ley, y dictará las normas complementarias necesarias para su cumplimiento, finalmente se da un plazo de implementación para los proveedores, quienes se adecuarán a la modificación establecida en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Seguidamente, resaltó que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi, mediante resolución 034-2023/SDC-INDECOPI declaró carente de razonabilidad la barrera comercial no arancelaria consistente en la prohibición del uso de adhesivos para las advertencias publicitarias que deben ser consignadas en los alimentos y bebidas no alcohólicas materia de importación, contenida en el subnumeral 8.3 del Decreto Supremo 012-2018-SA, que aprueba el manual de advertencias publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su reglamento. Asimismo, dijo que en su artículo séptimo recomendó al Ministerio de Salud disponer la modificación de las disposiciones administrativas que contienen la barrera comercial no arancelaria declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, con lo cual se desvanece la prohibición de que los productos importados (alimentos y bebidas no alcohólicas) usen como advertencia publicitaria adhesivos, por lo cual ya no existe razón jurídica para que se disponga a nivel reglamentario, el uso indefinido de los adhesivos para consignar las advertencias publicitarias en el caso de productos importados.

Sin embargo, refirió que en el caso de las Mypes tal y como ha opinado la Asociación Peruana de Empresarios de la Panadería y Pastelería – ASPAN el dictamen va a permitir que las Mypes de alimentos en un contexto de crisis económica puedan usar advertencias publicitarias menos costosas como los adhesivos. Dijo que en el caso concreto de la panaderías y pastelerías usar siempre adhesivos en productos artesanales como tortas y/o panetones artesanales productos de menor rotación e indicaron, además, que muchas de sus MYPES de alimentos ya imprimieron bolsas de papel o cajas para tortas, panetones y otros productos para varios años ya que compraron por 10 millares de unidades a más con precios especiales; por lo que imprimir nuevos millares de bolsas de papel o cajas con advertencias publicitarias sería un doble gasto al quedar las bolsas o cajas inutilizables.

Así también, indicó que la Asociación de Bodegueros del Perú, que asocia a más de 535 mil bodegas a nivel nacional, manifestó que este proyecto de ley ayudará a que de esta manera sus proveedores ya no incrementen los precios de sus productos medida que les favorecería debido a que viene atravesando una crisis económica y política.

En consecuencia, señaló que el texto sustitutorio se enmarca en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, por el cual se establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, así como en la Ley 26842, Ley general de salud, que establece que toda persona tiene derecho a ser debida y oportunamente informada por la autoridad de salud, entre otras, sobre una dieta adecuada y demás acciones conducentes a la promoción de estilos de vida saludables.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

La congresista TUDELA GUTIÉRREZ dijo que se encuentra a favor el texto dispositivo, pero cree las importaciones debería de mantenerse dentro del texto, porque difícilmente los proveedores internacionales van a adaptar sus empaques a una regulación específica en el Perú, porque al no poder poner un sticker en un empaque para importar al país, lo que les va a quedar como alternativa va ser dejar de importar y eso afectaría al consumidor, porque este último va tener menos opciones en el mercado para elegir. En ese entendido, opinó que sí se debe mantener esta política de poder consignar la advertencia a través de un sticker.

Al respecto, el PRESIDENTE argumentó que no está prohibiendo el uso de los adhesivos, sino que se está dejando que el Inacal genere una suerte de un procedimiento como poner en el empaque, lo que es esta calcomanía o removible con la finalidad que no se salga con mucha facilidad. Luego, señaló que con el ánimo de tratar de regular y no desalentar el tema de importaciones, sería el Inacal quien pueda proveer los procedimientos adecuados, ya que ellos verán con mayor capacidad técnica el detalle de la información, al mismo tiempo, aclaró que el espíritu de la ley no es en ningún sentido limitar las exportaciones, sino generar mayor seguridad en los adhesivos.

El congresista MORANTE FIGARI señaló que coincide con las apreciaciones antes vertidas, pero además que sea más específico, que tengan que usar los pegamentos necesarios. Cree que en el artículo 10 se debe colocar que los sticker tienen que estar impresos en las etiquetas de los productos, y que estas advertencias publicitarias no pueden ser tapadas y cubiertas por ningún otro elemento; pero que a su vez sino están impresas las etiquetas deberán estar en un sticker o adhesivos que tampoco no podrá ser cubierto con nada y que sea indeleble. Y resaltó que su posibilidad de remoción sea muy limitada y que esto pueda ser aplicada también a productos nacionales, importados y los productos fabricados sobre todo por las Mypes.

Al respecto, el PRESIDENTE afirmó que las precisiones que han realizado los congresistas que intervinieron son ciertas, toda vez que no se debe desalentar el tema de las importaciones, por ello considera que se mejorará la redacción, incluyendo los productos importados además de las Mypes,

No habiendo más intervenciones, con cargo a redacción, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3933/2022-CR que, con un texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 30021, Ley de alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, respecto del uso de adhesivos de difícil remoción.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 16 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Josefina Tudela Gutierrez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Arturo Alegría García, María Elizabeth Taipe Coronado, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Paul Silvio Gutiérrez Ticona y Cesar Manuel Revilla Villanueva quien votó en su calidad de miembro accesitario por la licencia de la congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes.

—o—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE indicó que se tiene en la agenda el dictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 3896/2022-CR. Al respecto, sustentó el sentido y contenido del dictamen que propone modificar la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso, prohibiendo la venta de bolsas que tengan nombre, logotipo, frase, lema o colores característicos de la marca comercial, supermercado, autoservicio y comercios en general en los recipientes o envases de papel y análogos.

Seguidamente, indicó que la comisión ha revisado el marco normativo constitucional y se resalta específicamente el artículo 59, que manda al Estado estimular la creación de riqueza y garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.

Luego, señaló que también se ha evaluado que el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido esencial de la libertad de empresa, señalando que una de las libertades que lo conforman es la libertad de organización, la cual, entre otros, involucra la libre elección del objeto, nombre, contratación de personal, políticas de precios y política publicitaria. En esa línea, la libertad de empresa, que faculta a los agentes económicos a establecer internamente los fines económicos de su empresa y organizarla en función de ellos, puede verse seriamente

afectada por la prohibición establecida en el proyecto de ley, en tanto que esta interferiría en la forma en la que una empresa decide organizarse, lo cual comprende la libertad de decidir (autonomía) si coloca o no su nombre, logotipo, frase, lema y/o color característico de su marca en las bolsas reutilizables que pone a disposición de los consumidores, ya sea como venta o de manera gratuita.

Por otro lado, señaló que el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la libre iniciativa privada comprende la facultad de toda persona natural o jurídica, de emprender y desarrollar, con plena autonomía, cualquier actividad económica de su preferencia, a través de la disposición e intercambio de bienes, con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material. En ese sentido, la libre iniciativa privada no solo garantiza que toda persona puede emprender el negocio de su preferencia, sino que también puede desarrollarlo (producir y/o comercializar bienes) sin que alguna autoridad estatal le indique cómo desarrollarlo.

En la misma medida, indicó que Indecopi opinando sobre la propuesta considera que los derechos de los consumidores no se ven perjudicados de manera alguna al emplear bolsas reutilizables con algún signo distintivo del establecimiento comercial. Entonces, la prohibición que se pretende implementar no solo no genera beneficio alguno, sino que también restringe el derecho de los establecimientos comerciales de hacer uso de sus signos distintivos con fines publicitarios, incluso en los productos que comercializa u ofrece en el mercado.

Asimismo, dijo que se advierte que en el proyecto de ley no se ha analizado de cómo el uso de nombre, logotipos, frases, lemas y colores de la marca del establecimiento comercial estarían restringiendo la oferta de las bolsas biodegradables o reutilizables en el mercado. Así como también señala el Indecopi en su informe, de cómo la prohibición de la publicidad promovería un mayor ingreso de productores de bosas biodegradables. asimismo, el proyecto no sustenta como la publicidad limita o afecta la participación de los proveedores de bolsas de los establecimientos comerciales, impidiéndoles competir en el mercado.

En consecuencia, refirió que no se evidencia de cuál sería el efecto de la prohibición de la venta de bolsas biodegradables y reutilizables con logotipos y nombres de sus marcas, además, lo más importante que no se estaría desincentivando el uso de bolsas de plástico establecido en la Ley 30884 y sus reglamentos.

Dijo que por su parte el Ministerio del Ambiente ha señalado que el alcance del proyecto trascendería a las bolsas de plástico, no correspondería plantear una modificación de los artículos de la Ley 30884.

En ese contexto, señaló que estando garantizado constitucionalmente la protección de los derechos de los consumidores, así como de otras normativas nacionales y habiendo vacíos en el análisis del contenido de la propuesta legislativa antes señaladas, la comisión concluye que la fórmula legal del proyecto de ley por el cual se establece la prohibición a los establecimientos comerciales la venta de bolsas con logotipos y nombres de sus marcas, no sería viable, porque el derecho de los consumidores a elegir libremente, no se vería limitado o vulnerado con la comercialización de bolsas reutilizables que contengan la identificación de los establecimientos que las venden en el mercado; además, porque esta propuesta podría limitar las libertades económicas previstas en la constitución política del Perú. Es por ello que se propone no aprobar el referido proyecto de ley.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 3896/2022-CR, por el que se propone la ley que prohíbe a los establecimientos comerciales la venta de bolsas con logotipos y nombres de sus marcas.

Sometido a votación nominal el dictamen de no aprobación fue aprobado por MAYORÍA, con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Arturo Alegría García, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro y Cesar Manuel Revilla Villanueva quien votó en su calidad de miembro accesorio por la licencia de la congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes. Los congresistas María Elizabeth Taipe Coronado, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Guillermo Bermejo Rojas, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutiérrez Ticona votaron en abstención.

—○—

Por otro lado, siguiendo con el orden del día de la agenda, el PRESIDENTE indicó que se tiene programado la sustentación del Proyecto de Ley 4939/2022-CR, por el que se propone la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, incorporando el artículo 87-A protegiendo los derechos de los consumidores de servicios financieros, a cargo de su autora la congresista Norma Yarrow Lumbreras.

La congresista YARROW LUMBRERAS mediante el uso de diapositivas sustentó el contenido del Proyecto de Ley, al mismo tiempo, refirió que propone solucionar los conflictos y reclamos que existen entre las entidades financieras y los consumidores por el uso que realizan dichas entidades de la compensación bancaria en las cuentas donde se deposita la remuneración de los usuarios de servicios financieros. Además, propone fijar límites a dicha compensación, la cual no procederá cuando el monto de la remuneración no exceda de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP), postulando que el exceso puede ser objeto de compensación, pero sólo hasta una tercera parte. Este límite en la compensación, de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP), guarda congruencia y armonía con los parámetros establecidos en el numeral 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil donde se ha considerado dicha limitación, de esta forma se busca salvaguardar los derechos fundamentales del consumidor.

En la misma medida, ahondó y detalló sobre el extremo de la regulación que se propone modificar y demás disposiciones que contiene la propuesta legislativa. Luego, abordó sobre los beneficios que presenta la iniciativa legislativa y de la importancia de su aprobación de la presente ley.

Sobre el proyecto de ley sustentada, el PRESIDENTE señaló que se han solicitado opiniones al Indecopi, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Ministerio de Economía, a la Asociación de Bancos del Perú y asociaciones de consumidores y los cuales estamos a la espera de respuesta.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobado.

En este estado del acta, el PRESIDENTE levantó la décima octava sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 12 h 50 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELÉNDEZ Elías
Marcial FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2023 10:24:31-0500

10



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2023 17:02:49-0500